

# VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO DE SALA SUP-AG-121/2022

**Fecha de clasificación:** junio 24, de 2022 en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada						
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)				
Confidencia I	Nombre de la parte actora	1, 2, 3, 6 y 8				
	Firma de la parte actora	8				
	Correo electrónico particular.	6				



## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-121/2022

PROMOVENTE: ELIMINADO. ART. 113,

FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

**INFANTE GONZALES** 

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**SECRETARIADO:** EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN, ANABEL GORDILLO ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORARON:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica SX-JE-78/2022, porque se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a recurso de reconsideración, vía idónea para reclamar el acto que se cuestiona, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones del accionante, se advierte lo siguiente:

#### Contexto

- 1. **Solicitud.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ELIMINADO. ART.

  113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco una licencia de paternidad por un periodo de noventa días.
- 2. Respuesta. El tres de noviembre del año pasado, el referido Secretario Ejecutivo del instituto electoral local dio respuesta a la solicitud del actor y le otorgó el permiso de paternidad solicitado con goce de sueldo, pero sólo por un plazo de quince días naturales, lo anterior a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

#### Juicio electoral local.

- 3. Demanda. El ocho de noviembre siguiente, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la respuesta del Secretario Ejecutivo descrita en el párrafo anterior.
- 4. Sentencia. El cuatro de abril de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, el tribunal electoral local revocó el oficio controvertido en esa instancia, para el efecto de que se emitiera una nueva respuesta en la que se concediera el permiso solicitado por el actor, por un plazo de noventa días.
- 5. Por otro lado, determinó que eran improcedentes las prestaciones solicitadas por el actor, relativas al pago por triplicado de los días laborados de más, así como indemnización por concepto de discriminación.



## Juicio electoral federal SX-JE-78/2022.

- 6. **Demanda.** El dieciocho de abril, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP promovió juicio federal a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral local; y, entre otras cuestiones, solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera su facultad de atracción.
- 7. La Sala Superior tuvo por recibido el medio de impugnación y determinó la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción, por lo que remitió los autos originales a la Sala Regional Xalapa.
- 8. Acto impugnado. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa desechó el juicio electoral, lo anterior al considerar que carece de competencia para conocer de la materia de controversia planteada por el actor.

# **Asunto general**

- 9. Demanda. En contra de la determinación anterior, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el referido ciudadano presentó un medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia emitida por esa Sala en el juicio electoral SX-JE-78/2022.
- Integración de expediente y turno. Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-121/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

# **ACTUACIÓN COLEGIADA**

- La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"1.
- 13. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si procede dar algún trámite al medio de impugnación presentado por el actor; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

# JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



## **IMPROCEDENCIA**

- La Sala Superior considera que, los planteamientos del promovente deben conocer mediante recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la vía procedente cuando se controvierte una sentencia emitida por una de las Salas Regionales (con excepción de la Sala Especializada) del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 16. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse el presente medio de impugnación, porque la demanda se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de vía.

# Marco normativo de la causal de improcedencia de extemporaneidad

17. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)², y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

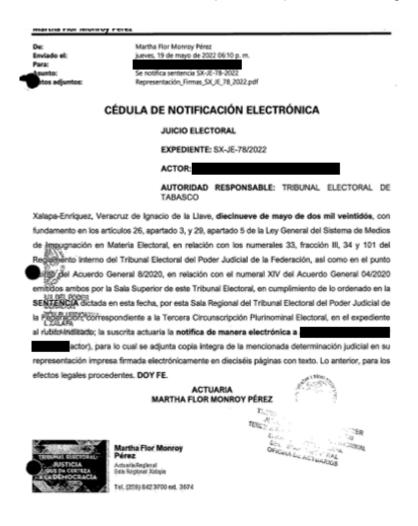
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y"

- 18. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 19. Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, cuando se controvierte actos fuera de los procesos electorales solo se tomarán en cuenta los días y horas hábiles.

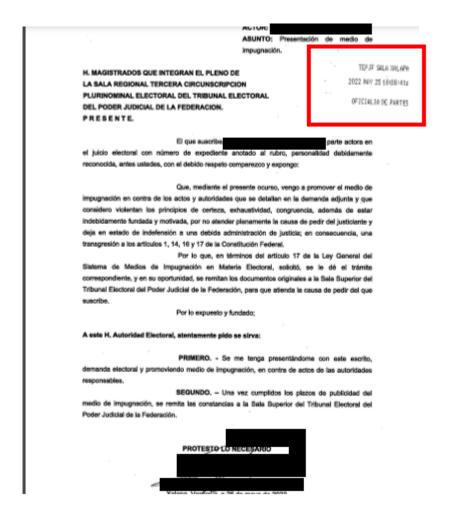
#### Caso concreto

20. En el caso, se advierte que el aquí recurrente fue notificado de la sentencia impugnada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, como se observa de la constancia que se reproduce enseguida:





- 21. Este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno a la referida constancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una actuación llevada a cabo por una actuaria, quien cuenta con fe pública.
- 22. Ahora, conforme con los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación surtió efectos el propio diecinueve de mayo. En ese sentido, el plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del veinte al veinticuatro de mayo de la presente anualidad, sin contar el veintiuno y veintidós de mayo, al ser sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles.
- 23. No obstante, la demanda se presentó hasta el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, como se advierte del sello de recepción que a continuación se inserta:



- 24. Conforme a lo anterior, es claro que el recurso es extemporáneo. En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento.
- En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-AG-159/2021, SUP-AG-32/2022 y SUP-AG-118/2022.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente punto

# **RESOLUTIVO**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



# NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.